Expediente: **677/05-I1**
Carátula: **BALBORIN MARIO ORLANDO Y OTROS C/ NUÑEZ MARCOS FABIAN.S/DESPIDO S/ INCIDENTE DE ACTUALIZACION DE HONORARIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **12/12/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27321346001 - NUÑEZ, MARCOS FABIAN-DEMANDADOS
20311796365 - NAVARRO, JORGE RAUL-ACTOR (HEREDERO)
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
90000000000 - BALBORIN, MARIO ORLANDO-ACTOR (HEREDERO)
20224148284 - PAEZ, DARDO MARCELO-ACTOR (HEREDERO)

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 677/05-I1

H105026002140

Juicio: "Balborín, Mario Orlando y otros -vs- Nuñez, Marcos Fabián S/Despido" - M.E. N°:677/05-I1.

S.M. de Tucumán, diciembre de 2025.

Y visto: para resolver el incidente de nulidad deducido por la parte demandada, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 28/10/2025, el demandado Marcos Fabián Núñez, con el patrocinio de la letrada Ana de Lourdes Robles, interpone incidente de nulidad en contra de los actos procesales cumplidos con posterioridad al 04/06/2025, alegando que no fueron notificados de manera fehaciente en el domicilio constituido por el accionado.

Pide que se declaren nulas las notificaciones cursadas en domicilio ajeno, y se dejen sin efecto las astreintes y el embargo ordenados en autos.

Alega que el demandado tomó conocimiento casual y espontáneo de que se cursaron notificaciones al domicilio de su empleadora, pese a existir domicilio constituido en este expediente. Agrega que, pese a reiterados pedidos, jamás se le otorgó vista en el presente incidente, lo que vulnera su derecho de defensa en juicio.

Cita el derecho que considera aplicable al caso. Se refiere a la nulidad planteada en autos, al levantamiento del embargo peticionado y a la improcedencia de las astreintes.

Ofrece prueba documental y pide que se haga lugar a su planteo.

Corrido el pertinente traslado mediante decreto del 28/10/2025, la actora contesta el 03/11/2025, solicitando el rechazo del incidente de nulidad deducido, por los fundamentos allí vertidos, los que se dan por reproducidos por razones de economía procesal, sin perjuicio de volver sobre ellos en estos considerandos.

El 17/11/2025 emite dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, quien se pronuncia por el rechazo del planteo de nulidad.

Por decreto del 19/11/2025 se llaman los autos a despacho para resolver, lo que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, de manera preliminar cabe precisar que, conforme a lo establecido en el art. 221 del CPCyC supletorio al fuero laboral, sólo se declarará la nulidad de los actos procesales por inobservancia de las formas cuando la misma esté expresamente sancionada por la ley.

Asimismo, el art. 222 de dicho digesto procesal dispone que la parte que solicite la nulidad de un acto debe expresar concretamente su causa y el perjuicio sufrido, del que derive el interés en obtener la declaración, y debe mencionar las defensas que no pudo oponer.

Ahora bien, en el caso bajo análisis, adelanto mi opinión en cuanto a que el incidente de nulidad promovido por la parte demandada no puede prosperar, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

En primer lugar, del presente incidente surge que, a pedido de la parte actora, mediante la resolución n° 900 del 19/06/2025 se ordenó trabar embargo definitivo sobre el 20% del haber mensual que el demandado perciba en su carácter de empleado de Ortega Camiones SA, hasta cubrir la suma de $15.748,36, correspondiente al capital condenado en la sentencia definitiva del 23/12/2010, más $10.000 en concepto de acrecidas.

Cabe precisar que, conforme al artículo 282 del CPCyC, de aplicación supletoria en el fuero laboral, dicha medida se dispuso inaudita parte, es decir, sin conocimiento previo de la parte afectada. Por consiguiente, no puede el demandado invocar la nulidad de las actuaciones posteriores al 04/06/2025, dado que la resolución del 19/06/2025 fue dictada ajustándose a la normativa vigente, sin que se advierta vicio alguno que habilite la nulidad pretendida.

En cuanto a las astreintes impuestas por providencia del 16/09/2025, resulta importante señalar que la medida se dirige exclusivamente a la reticente Ortega Camiones SA y no al demandado. Por lo tanto, tampoco se requiere su notificación en el casillero digital de este último, y, en consecuencia, la nulidad deducida carece de fundamentos.

Asimismo, observo que, si bien el demandado se presentó en el expediente principal el 04/06/2025 constituyendo domicilio digital en el casillero de la letrada Robles, recién el 12/09/2025 informó haber realizado depósitos judiciales en concepto de capital y honorarios, acompañando un comprobante que, además de ser posterior al embargo, no discrimina los montos correspondientes a cada concepto. De ello se desprende que la medida ordenada el 19/06/2025 es anterior a dichos depósitos, por lo que, reitero, no puede considerarse que adolezca de vicio alguno.

Cabe agregar que, a la fecha, no consta que la parte actora haya percibido las sumas condenadas en la sentencia definitiva del 23/12/2010, y, en tal circunstancia, no corresponde declarar la nulidad de la medida cautelar.

A mayor abundamiento, resulta evidente que no se ha producido una afectación concreta al derecho de defensa que justifique la nulidad pretendida. Recordemos que el art. 222 del CPCyC, de aplicación al fuero laboral, exige que el incidentista exprese el perjuicio sufrido, además de mencionar en su caso las defensas que no pudo oponer. Tal exigencia no se satisface con la mera invocación genérica de que se ha violado el derecho de defensa en juicio. Es que no hay nulidad en el sólo interés de la ley, sino que es menester la existencia de perjuicio efectivo (CSJT, sent. n° 293 del 1/6/94). En el presente caso, considero que dichos recaudos procesales -esto es, la acreditación del perjuicio y de las defensas que no se habrían podido ejercer- ni siquiera han sido cumplidos por la parte demandada.

Es oportuno señalar que la nulidad de un acto procesal debe considerarse como un recurso extremo, de interpretación restringida, ya que su finalidad no es satisfacer meras formalidades, sino reparar perjuicios efectivos. Para que proceda la nulidad procesal, debe existir un agravio concreto y de entidad, requisito ineludible para invalidar un acto procesal y desvirtuar el principio de conservación del proceso, que privilegia la validez de los actos cumplidos.

En definitiva, y de acuerdo a la normativa aplicable, tanto la medida cautelar del 19/06/2025 -dictada conforme a lo establecido en el art. 282 del CPCyC- como las astreintes impuestas a la empleadora del demandado, no requieren notificación en el domicilio digital constituido por éste último. Por el contrario, la modalidad en que fueron notificadas se ajusta plenamente a derecho y responde a la naturaleza de los actos procesales involucrados, sin que se advierta irregularidad alguna, ni afectación al derecho de defensa del accionado.

Por todo lo expuesto, compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal de la II Nominación, corresponde rechazar el planteo de nulidad formulado por la parte demandada el 28/10/2025. Así lo declaro.

II- En relación a las costas, atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal, se imponen a la parte demandada vencida (cfr. arts. 60 y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

III- Finalmente, corresponde reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad (cfr. art. 46 inc. "b" del CPL).

Por ello,

Resuelvo:

I- Rechazar el incidente de nulidad deducido por la parte demandada el 28/10/2025, por lo considerado.

II- Costas, como se consideran.

III- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Actuación firmada en fecha 11/12/2025

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/1129cf70-d5e1-11f0-b7b2-8d283263773a